JAIME RAVE MARTÍNEZ
Calle 51 #55 -56 Tels. 3400868 Cels. 310-6391035-3004515586
Correo Electrónico *jaimeraveabogado@gmail.com*
ABOGADO

25 SEP. 2019

Señora
JUEZ QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:..... Verbal Sumario de Mayor Cuantía
De:..... Ingrid Katherine Luna Núñez
Contra:... Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "Sobusa S.A." y Gloria Calderón de Angulo
Radicación Nº 2019 – 00086 – 00

Jaime Rave Martínez, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, en la Calle 51 No. 55 - 56, identificado con la c.c.#: 8.706.958 de Barranquilla y portador de la T.P.#:48.971 del C.S.J., en mi calidad de Apoderado Judicial de la Empresa **Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "Sobusa S.A."**, Empresa con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **Oscar Guerrero Bonadiez**, según poder legalmente conferido y al certificado de existencia y representación obrantes en el expediente. Persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la c.c.#: 7.463.403 de Barranquilla, y de la señora **Gloria Calderón de Angulo,** según poder legalmente conferido y obrante en el expediente, persona mayor de edad, identificada con c.c. Nº 37.314.683, con domicilio y residencia en esta ciudad, a usted señora Juez, con mi acostumbrado respeto, me dirijo para dar **Contestación a la Demanda** de la referencia, estando dentro del término legal para ello y al respecto me manifiesto en los siguientes términos.

En cuanto a los perjuicios estimados en la demanda, los rechazo, no los acepto, por las razones y argumentos que esbozaré en la contestación motivada de los hechos y pretensiones de la demanda.
Se pretende demostrar unos perjuicios, pero quien pretende ser indemnizado no aporta los elementos exigibles como medios de prueba para acreditar tal condición. En síntesis, los argumentos probatorios no son suficientes. Señor juez, no se puede derivar responsabilidad **sin la existencia de un nexo de causalidad plenamente demostrado**, la colisión pudo darse igualmente por la imprudencia y falta de pericia del conductor del rodante de servicio particular, al frenar intempestivamente, no dando capacidad de maniobra al rodante bus, muy a pesar de venir guardando su distancia. Es decir, su falta al deber de cuidado, no tomar las precauciones necesarias son las generadoras del hecho como tal... A la sazón nuestro código civil establece ***"LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTA SUJETA A REDUCCIÓN, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE. - Art. 2357 C.C."***.-

Según los **hechos** determinados por el apoderado del actor, como ***CAUSA PETENDI Y RAZÓN DE LAS PRETENSIONES,*** me permito responderlos de la siguiente manera:

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

- **No nos consta,** De la observación meticulosa efectuada al libelo de demanda, no existe un solo documento oficial que determine tal circunstancia, solamente una versión de unos hechos narrados por la propia demandante, que están por probar.

Ahora bien, si verificamos el informe de transito aportado a la demanda y visible a folios del 42 al 44, de lo poquito que se puede apreciar por cuanto fue aportado en una fotocopia nada legible, nada se dice al respecto.
Si ocurrió un accidente de tránsito, está pendiente por establecer juicios y responsabilidades, las cuales serán decantadas en el desarrollo del proceso. Existe un croquis que no es garantía probatoria para las partes, pues es nada legible y además es una fotocopia.

1.2. No me consta. No me consta tal afirmación, por cuanto se trata de una afirmación muy subjetiva, que hace la apoderada judicial de la demandante, nada sabemos si fue que el vehículo en que se transportaba la demandante fue el causante del hecho dañoso que se investiga. Del avistamiento con mucha dificultad al croquis, nada se deriva como un hecho cierto, por cuanto los agentes de tránsito no se encontraban en el lugar de los hechos como para hacer tal afirmación. En el informe, de hecho nada de esos se relata en el mismo. Pudo tratase de una maniobra imprudente de la conductora del rodante en el que se desplazaba la demanda.

1.3 No me consta. Y me remito a lo expresado en el relato anterior de los hechos que contesto. Es una narración subjetiva que ofrece la apoderada judicial de la demandante, pero sin pruebas.

1.4. Puede ser cierto. Que lo pruebe en el proceso.

Escaneado con CamScanner

1.5. Puede ser cierto. De la observación a los documentos obrantes a la demanda, se determina que existe un informe ilegible de tránsito y una denuncia ante la fiscalía, por unos hechos que son materia de investigación.

2.1. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

2.2. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

2.3. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

2.4. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

2.5. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

2.6. Puede ser cierto. Obra a foliatura informes de medicina legal. Esta por demostrase en el proceso responsabilidad en los hechos.

2.7. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

2.8. No me consta. Tal afirmación deberá probarla la demandante.

3.1. Falso. Tal cual como lo he venido sosteniendo en este escrito de contestación, todo está por probarse. En este momento no existe una sola prueba que determine la responsabilidad de mis patrocinados en el hecho narrado en el libelo de demanda.

3.2. Falso. Son mis representados terceros en este proceso, al ser llamados responder por unos posibles perjuicios causados a la demandante en un supuesto accidente de tránsito que está por demostrarse. En todo caso no son los terceros los causantes del daño, esto es falso.

3.3. Falso. No está probada tal manifestación, existe un croquis ilegible, al cual se le logra ver una posible causa del accidente, catalogada como 121 para el vehículo número uno (1) en este caso el Bus.
Sí, bien se aporta un informe de transito al plenario, por parte de la apoderada judicial de la demandante, no es menos cierto que es un documento que admite prueba en contrario. Y a más de eso, interpreto que según se desprende de dicho informe de accidente, esa fue la posible causa de la colisión, pero está por denostarse, pues reitero, toda prueba sumaria admite prueba en contrario. Téngase en cuenta, que la codificación asignada por el agente croquista es una **hipótesis del accidente** y según la definición que el **Diccionario de la lengua española** *(© 2005 Espasa-Calpe)* le otorga a la **palabra hipótesis** es la siguiente: (***Suposición sin pruebas que se toma como base de un razonamiento***).
En ese orden de ideas, en el accidente como tal, está por denostarse a quien le corresponde la responsabilidad en el mismo.

4.1. Falso. En el documento certificado de tradición, al que creo hace referencia la apoderada judicial de la demandante, no se aprecia que el conductor esté relacionado en dicho documento, tampoco aparece relacionada la compañía de seguros según la cual se encontraba amparado el vehículo y mucho menos que éste, estuviera afiliado a la empresa Sobusa S.A. desde este punto de vista, la manifestación narrada en este hecho está rayando en inconsistencias.

4.2. Falso. Y me remito a lo expresado en la contestación del hecho número 3.3. "*Sí, bien se aporta un informe de transito al plenario, por parte de la apoderada judicial de la demandante, no es menos cierto que es un documento que admite prueba en contrario. Y a más de eso, interpreto que según se desprende de dicho informe de accidente, esa fue la posible causa de la colisión, pero está por denostarse, pues reitero, toda prueba sumaria admite prueba en contrario. Téngase en cuenta, que la codificación asignada por el agente croquista es una* ***hipótesis del accidente*** *y según la definición que el* ***Diccionario de la lengua española*** *(© 2005 Espasa-Calpe) le otorga a la* ***palabra hipótesis*** *es la siguiente: (****Suposición sin pruebas que se toma como base de un razonamiento****).*
En ese orden de ideas, en el accidente como tal, está por denostarse a quien le corresponde la responsabilidad en el mismo."

4.3. Es Cierto .....

5.1. Es Cierto El rodante estaba amparado bajo esa póliza de seguros, para la época del accidente narrado y pendiente por demostrar la responsabilidad en los hechos.

5.2. Es Cierto .....

Escaneado con CamScanner

5.3. Puede ser cierto. Según se desprende de un documento obrante a la foliatura, que así lo establece, a la empresa nunca llego una sola reclamación por los perjuicios supuestamente causados.

5.3. (bis) Puede ser cierto. A mí, no me consta

5.4. Puede ser cierto. Según se desprende de un documento obrante a la foliatura, que así lo establece, a la empresa nunca llego una sola reclamación por los perjuicios supuestamente causados.

6.0. Esto no es un hecho, es una facultad.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Por carecer de fundamento legal las Pretensiones de la demanda, a la señora Juez, con todo respeto le solicito desestimarlas por carecer de fundamento jurídico, como se demostrará en el transcurso del proceso y para lo cual hago un pronunciamiento expreso:

Existe mala fe de parte del actor en poner en funcionamiento la rama jurisdiccional del estado, sin tener en cuenta que para la iniciación de un proceso judicial se debe tener a la mano todos los elementos de prueba que le den la certeza de que su pretensión será prospera al final del ejercicio judicial. Tal cual como tuve oportunidad de manifestarlo en la motivación de los hechos de la demanda en este escrito de contestación. La demanda carece de elementos probatorios suficientes que puedan ser valorados o tenidos en cuenta por la señora juez, para tomar decisión de fondo...-

- **RAZONES DE LA DEFENSA:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico y fundamento las razones de la defensa de la siguiente manera:
No existen en el libelo de demanda prueba suficientemente idónea para soportar su pretensión, los argumentos esgrimidos por el suscrito en defensa de los intereses de las empresas que represento son suficientes argumentos para optar una dedición favorable.

Con fundamento en lo anterior, y al tramitarse actuación similar por las mismas razones ante la fiscalía, según lo expresado en este escrito de contestación. Pido cese toda actuación en contra de la empresa que represento **SOBUSA S.A.** y la señora **GLORIA CALDERÓN DE ANGULO. –**

- **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

La parte demandante, solicita se le reconozcan unas sumas exorbitantes de dinero, para el pago de los supuestos perjuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente. Sin embargo, no acredita prueba siquiera sumaria que a manera de soporte, determine la cuantificación de tales perjuicios.
Igualmente cuantifica los perjuicios morales sin ningún soporte que los justifique. La doctrina al respecto ha expresado que todo el que pretende le sea reconocido un perjuicio debe acreditarlo mediante prueba fehaciente, donde se evidencie lo que se pide y que se le cuantifique pecuniariamente.
Sabido es que la jurisprudencia de la corte y del consejo de estado en reiteradas oportunidades ha manifestado que los perjuicios materiales deben ser soportados suficientemente para ser reconocidos. Por lo tanto, nos oponemos a las pretensiones toda vez que deben probarse suficientemente por la parte actora. Y no los reconocemos en la medida, en que aún no se ha establecido la responsabilidad por parte de las demandadas en los hechos acaecidos.

EXCEPCIONES DE MERITO Y RAZONES DE HECHO EN QUE SE SOPORTAN:

- La forma en que se narran los hechos y pretensiones de la demanda riñen con la realidad, por cuanto la colisión si la hubo, está huérfana de elementos de prueba contundentes, que nos pudieran dar luces respecto de la realidad de los hechos narrados. Y de las pruebas documentales, nada se establece en concreto,

Como Excepciones presento las siguientes:

1°) AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Mis clientes **Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "Sobusa S.A."** y la señora **GLORIA CALDERÓN DE ANGULO. –** no tiene obligación de pagar los perjuicios materiales y morales solicitados por los demandantes, pues a pesar de que supuestamente pudo producirse un accidente del cual resultara victima la demandante, no está demostrada aún la responsabilidad

Escaneado con CamScanner

que le cabría al conductor del bus afiliado a la empresa **SOBUSA S.A**. Y de propiedad de la señora **GLORIA CALDERÓN DE ANGULO** a quien también represento en este proceso.

Como tampoco se encuentra demostrada plena y legalmente la relación jurídica-sustancial que requiere la ley para vincular a la empresa **Sobusa S.A.** y a la señora **GLORIA CALDERÓN DE ANGULO** como terceros solidarios civilmente, porque tal como lo ha dicho la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia "**EL tribunal deberá tener en cuenta que la simple calidad de propietario de un bien no genera la responsabilidad civil por los daños que con él se causen. En efecto, lo que genera la responsabilidad es la demostración de la relación de dependencia del sujeto activo con la empresa demandada, así como el poder intelectual de dirección y control de la actividad peligrosa causante del daño. Por lo tanto, si tal carácter o dependencia no se demuestra falta la presunción de culpa**".

Como tampoco existe ni está demostrado en forma plena y completa la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria para formular el juicio con el que se resuelve el interrogante de la responsabilidad penal; toda vez que no basta la condena del sindicado para el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de un hecho.

2°) LIMITE AL COBRO DE PERJUICIOS POR DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Propongo esta excepción sin que por ello se entienda aceptación de responsabilidad alguna por parte de la empresa que represento y en caso de que exista condena solicito sean tenidos en cuenta los siguientes términos:

La ley creó el ***seguro obligatorio de daños corporales***, causados a las personas en accidentes de tránsito **(SOAT)** para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en los que se produzca la muerte o las lecciones a una persona. En el caso que nos ocupa la persona afectada debió ser asistida en primera instancia por el **seguro obligatorio del vehículo** en el que se transportaba. Esta póliza se afectó para cubrir el pago de las indemnizaciones por las lesiones sufridas, y cubrirá sucesivamente todos los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios requeridos por la demandante para el restablecimiento de su salud. Siendo, así las cosas, el demandante no puede pretender dentro de este proceso que los demandados corran con tales gastos que se encuentran legal y debidamente amparados por un seguro actual y vigente al momento del accidente por parte de la compañía de seguros que lo expidió.

3°) OMISIÓN LEGAL DE DEMOSTRACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La parte que solicita la indemnización debe probar suficientemente los perjuicios que pretende, es decir, los que realmente pretende hacer valer. Toda persona que alega un daño tiene la carga de probarlo en su integridad, ajustado a la realidad, con pruebas legales y oportunamente a llegadas al proceso.
Al no existir razones fácticas ni jurídicas ni pruebas legales e idóneas para tal efecto, pues en el presente caso no se ha probado en forma plena y legal la relación jurídico-sustancial que requiere la ley para vincular a las demandadas como terceros civilmente responsables, como tampoco existe ni está demostrado en forma plena y completa **la culpa, el daño y la relación de causalidad** necesaria para formular el juicio con el que se resuelve el interrogante de la responsabilidad civil; toda vez que no basta la condena del sindicado para el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de un hecho punible sino que también **se requiere que se demuestre la relación de dependencia del sujeto activo, con el tercero civilmente responsable, respetándose las garantías de un debido proceso.**

Por lo tanto, no existen pruebas fehacientes para tales efectos en la presente demanda, como mal lo pretende la parte actora con esta demanda.

Presupuestos estos que no han sido demostrados por el abogado demandante, incurriendo así en omisión de la máxima ***ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI*** consagrados en el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 232 del C.P.P., y cuyo tenor es el siguiente:

> "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

En concordancia con lo anterior es procedente recodar lo que ha previsto el artículo 1757 del Código Civil sobre el tema en comento que a la sazón dice:

> *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estás. Por consiguiente, quien reclama obligaciones e indemnizaciones por presuntos daños materiales y morales, lucro cesante y daño emergente debe acreditar la existencia legal de su requerimiento mediante elementos probatorios establecidos para tal fin. Ahora bien, en lo tocante a las pruebas anexadas por la parte actora para demostrar la presunta vinculación de las demandadas* ***Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "Sobusa S.A."*** y a la señora **GLORIA**

Escaneado con CamScanner

CALDERÓN DE ANGULO *como terceros civilmente responsables, éstos a la luz del derecho son insuficientes para tal efecto, pues tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias sobre la presunción de culpa, en la responsabilidad de terceros"*

"El tribunal deberá tener en cuenta que la simple calidad de propietario de un bien no genera la responsabilidad civil por los daños que con él se causen. En efecto, lo que genera la responsabilidad es la demostración de la relación de dependencia del sujeto activo con la empresa demandada, así como el poder intelectual de dirección y control de la actividad peligrosa causante del daño, por lo tanto, si tal carácter o dependencia no se demuestra falta la presunción de culpa".

En consecuencia, se colige sin lugar a duda que en el caso presente la parte actora no ha probado la relación jurídico-sustancial que requiere la ley para vincular a mis poderdantes como terceros civilmente responsables por no existir los medios probatorios idóneos para tal efecto, no es por prueba de confesión o por manifestación en el libelo de demanda, es con la aportación al plenario de todos y cada uno de los documentos válidos para tal efecto. Es decir no existen pruebas validas tales como:

a) El contrato de vinculación del rodante bus, entre la empresa afiliadora y la propietaria, este documento, no existe en el plenario
b) Tampoco existe en el plenario, el contrato laboral que vincula al conductor del rodante bus con la empresa demanda como tercero responsable en este caso con la empresa Sobusa S.A.
c) No existe en el plenario, tampoco un contrato laboral que vincule al propietario del rodante con el conductor del bus.
D) No existe en el plenario igualmente el documento emanado por la entidad encargada de los vehículos de servicio público como lo es el Área Metropolitana, entidad que sería la encargada de certificar a que empresa estaba afiliado el rodante bus el día del accidente narrado en la demanda.
Y para ello invocamos los artículos 46 de C.N.T sobre el registro nacional de automotores. El artículo 8° del C.N.T. que se refiere al registro único nacional el famoso (RUNT) y articulo 104 de la ley 1579 de 2012 sobre actos y documentos sujetos a registro y en concordancia con la resolución 4775 de 2019 artículo 3° inciso 3 y 4 respectivamente.

Estos son los documentos validos para demostrar la dependencia entre el conductor del bus supuestamente causante de los daños narrados en la demanda y la empresa afiliadora y la propietaria.
Téngase en cuanta que no es por prueba de confesión que se establecen los vínculos, sino por documentos válidos para el efecto.

Por otro lado, no existe siquiera la prueba de condena por la presunta responsabilidad civil en los hechos material de este proceso, por parte de mis procuradas, mediante fallo ejecutoriado.

En consecuencia vale decir que las aseveraciones y afirmaciones plasmadas en el libelo de demanda son meras conjeturas sin fuerza probatoria, por lo cual se puede colegir que a estas alturas no se puede establecer si hubo inobservancia de los reglamentos por parte del conductor del bus afiliado a la empresa Sobusa S.A., ni tampoco que las lesiones que anuncia la parte actora a través de su apoderada judicial y que haya sufrido la víctima, sean producto de la conducta asumida por el chofer del bus de Sobusa, debido a la ausencia de pruebas idóneas y legales para tal efecto; invocamos para lo pertinente, el art. 2357 de C.C. que establece:

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...

No existen en el expediente pruebas legales conducentes sobre la presunta responsabilidad del conductor del bus de placas **UYS 233** en el resultado de las lesiones sufridas por la víctima hoy demandante, no existe recepción de indagatoria al conductor del bus, en ejercicio de su derecho de defensa, presunción de inocencia e igualdad de las partes ante la ley; ni obran declaraciones de testigos presénciales de los hechos que hayan sido objeto de contradicción y permitan conocer la realidad de los hechos denunciados, pues se puede afirmar asimismo que el accidente pudo producirse igualmente por imprudencia y falta al deber de cuidado del conductor del vehículo en el que se transportaba la demandante, convirtiéndola en victimaria y responsable del accidente y por ende de las consecuencia acaecidas a la humanidad de la demandante, Y todo por impericia al no tomar todas las precauciones debidas al transitar por una vía principal y realizar la labor de frenado en debida forma.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Esta excepción se fundamenta en que la demanda está dirigida contra de la empresa **Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "Sobusa S.A."** y la señora **GLORIA CALDERÓN DE ANGULO.** que en últimas serían responsables de los daños y perjuicios causados al actor siempre y cuando el conductor del bus señor **Wilson Sepúlveda Gutiérrez.** Sea hallado responsable.

Escaneado con CamScanner

En materia de responsabilidad civil extracontractual se necesita que esté demostrado, los supuestos generales que configuran la responsabilidad civil extracontractual a saber:
El hecho, el **daño**, y el **nexo de causalidad** entre el uno y el otro por un lado. Y por el otro, la relación de dependencia con el causante del daño.
Se desprende de estas afirmaciones que no está demostrado plenamente los requisitos anteriormente anotados
Como ya se dijo anteriormente en el acápite de las pretensiones, la parte actora no ha probado en forma plena y legal la relación jurídico-sustancial que requiere la ley para vincular a mis patrocinados como terceros civilmente responsables, como tampoco sería responsable de los daños y perjuicios causados a la parte actora por cuanto no se ha demostrado la relación de dependencia con el causante del daño, como tampoco se ha demostrado la culpa, el daño, y la relación de causalidad necesaria, elementos que debe demostrar en forma plena y completa la parte que pretende resarcimiento de perjuicios; por lo tanto, se puede afirmar que no están demostrados plenamente los requisitos que la ley requiere para tal finalidad.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Al no haberse soportado en debida forma la demanda contra las empresas que represento por parte del actor, de los hechos ocurridos el día 9 de abril de 2017, la obligación a indemnizar por parte de mis representadas para con la demandante es **inexistente**, la responsabilidad civil Extracontractual de pagar todos y cada uno de los perjuicios, no están demostrados con la presentación de la demanda, no existe una prueba sumaria suficiente que así lo determine, por lo tanto la obligación, como ya se ha dicho, **no existe.**

6ª) EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

En caso de encontrarse probada alguna otra excepción en el curso de este proceso se servirá el señor juez declararla de oficio

Ahora bien, **el actor omite que su accionar también es peligroso**, pues se desplazaba según su dicho, en un vehículo. Por lo tanto, me remito al concepto del tribunal Superior de Barranquilla ***Honorable Tribunal Superior de Barranquilla...***

> ***"En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento, para establecer su influjo definitivo excluyente, unitario o coligado en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinate del daño y cual no lo es, y de serlo ambas, precisar su contribución o participación."***

❖ PRUEBAS:

Documentales

- Poderes para actuar *(originales anexos a la demanda en el acto de notificación)*
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada **Sobusa S.A.** *(original anexo a la demanda en el acto de notificación)*
- Todas y cada una de las obrantes al proceso.

❖ Interrogatorio de parte:

Sírvase, señor Juez, hacer citar y comparecer ante su despacho a la demandante, señora **Ingrid Katherine Luna Núñez,** con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.
Para efecto de su notificación, pueden ser localizadas en la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

❖ Testimoniales:

Sírvase, señor Juez, permitirme repreguntar a cualquier testigo que sea presentado por alguna de las partes intervinientes en este proceso, con el fin de que absuelvan interrogatorio que em audiencia programada por el despacho les formularé.

❖ A LAS PRUEBAS DE LA ACTORA:

Cualquier documento aportado por la demandante o que llegue aportar, incluso si se trata de documento declarativo, deben ser autenticado, reconocido y ratificado por quienes los suscriban para que tenga validez probatoria. -
Todos los documentos aportados como prueba de este proceso son fotocopias casi ilegibles incluido el croquis, pruebas que reiteramos deberán ser **ratificadas** todas, de conformidad con el artículo **222 del C.G.P.**

Escaneado con CamScanner

❖ **EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN COPIA SIMPLE:**

Los **desconozco** en la medida en que la parte actora sabe dónde se encuentra el original y debió aportarlo con el proceso, mediante las gestiones que para el efecto debió realizar, mediante derechos de petición o similares. Sustentan mi petición los artículos 244 inciso segundo (2º), Art. 245 parte final de dicho artículo y artículo 246 del C.G.P.-

Folios a que hago mención por desconocimiento de estos los siguientes:

- Folio 34 del expediente desconocido
- Folios 35 al 39 del expediente desconocido
- Folio 40 al 41 del expediente desconocido
- Folio 42 al 44 del expediente desconocido
- Folio 45 del expediente desconocido
- Folio 46 al 47 del expediente desconocido
- Folio 48 al 52 del expediente desconocido

❖ **Documentos por Ratificación**

- Folios 10 al 11 por ratificación
- Folios 12 al 13 por ratificación
- Folios 53 al 55 por ratificación

❖ **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Téngase como fundamentos de derecho el Art. 96 del C.G.P. articulo 167 C.G.P. y el artículo 1757 del Código Civil, los enunciados en el transcurso de este escrito de contestación de demanda y demás normas concordantes para el efecto.

❖ **NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 51 #55-56, en esta ciudad. Correo electrónico jaimeraveabogado@gmail.com El demandante y los demandados en la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

De la señora Juez, atentamente,

JAIME RAVE MARTINEZ
c.c.#: 8.706.958 de Barranquilla
T.P. #: 48.971 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

04 SEP. 2019

Señora
JUEZ QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Poder
Rad. No. 2019 – 00086 – 00

Proceso Verbal de Ingrid Katherine Luna Núñez Vs. Gloria Calderón de Angulo y otros

GLORIA CALDERÓN DE ÁNGULO, mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. Nº 37.314.683, con domicilio y residencie en la ciudad de Barranquilla a la señora Jueza, con el mayor de los respetos por medio del presente escrito me dirijo para manifestarle que otorgo **Poder** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al **Dr. Jaime Rave Martínez**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, donde ejerce sus funciones profesionales, identificado con la c.c.#:8.706.958 de Barranquilla y portador de la T.P.#: 48.971 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, se **NOTIFIQUE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA REFERENCIADA, de contestación a la misma, y proponga las excepciones que crea conducentes, haga denuncia del pleito si a ello hubiere lugar y solicite llamamiento en garantía,** en la acción instaurada en mi contra, por parte de la señora **Ingrid Katherine Luna Núñez. -**

Mi apoderado queda con las más amplias facultades para: recibir y cobrar títulos judiciales, sustituir, transigir, desistir, reasumir sustituciones, interponer recursos, presentar documentos, denunciar bienes, conciliar, pedir y aportar pruebas, presentar excepciones, tachar de falso cualquier documento y en general todas las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, conceder Personería Jurídica a nuestro apoderado para actuar dentro del Verbal referenciado, en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial poder.

Del señor Juez, atentamente,

GLORIA CALDERÓN DE ÁNGULO
c.c. Nº 37.314.683

Acepto:

JAIME RAVE MARTÍNEZ
c.c.#:8.706.958 de Barranquilla
T.P.#: 48.971 de C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

229012

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GLORIA CALDERON DE ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037314683 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria C. de Angulo.

-------- Firma autógrafa --------

6quxo0qy02re
30/08/2019 - 16:48:13:909

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ 5a CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA /dm .

Notaría Once de Barranquilla - Atlántico

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6quxo0qy02re

Escaneado con CamScanner

04 SEP. 2019

Señora
JUEZ QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Poder
Rad. No. 2019 – 00086 – 00

Proceso Verbal de Ingrid Katherine Luna Núñez Vs. Sobusa S.A. y otros

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. "SOBUSA", empresa transportadora, con domicilio en el municipio de Soledad (Atlco), representada legalmente por el señor **Oscar Guerrero Bonadiez**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia, en esta ciudad identificado con la c.c.#: 7.463.403 de Barranquilla, al señor Juez, con el mayor de los respetos por medio del presente escrito me dirijo para manifestarle que otorgo **Poder** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al **Dr. Jaime Rave Martínez**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, donde ejerce sus funciones profesionales, identificado con la c.c.#:8.706.958 de Barranquilla y portador de la T.P.#: 48.971 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, se **NOTIFIQUE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA REFERENCIADA, de contestación a la misma, y proponga las excepciones que crea conducentes, haga denuncia del pleito si a ello hubiere lugar y solicite llamamiento en garantía**, en la acción instaurada contra la empresa que represento. -

Nuestro apoderado queda con las más amplias facultades para: recibir y cobrar títulos judiciales, sustituir, transigir, desistir, reasumir sustituciones, interponer recursos, presentar documentos, denunciar bienes, conciliar, pedir y aportar pruebas, presentar excepciones y en general todas las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, conceder Personería Jurídica a nuestro apoderado para actuar dentro del Verbal referenciado, en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial poder.

Del señor Juez, atentamente,

OSCAR GUERRERO BONADIEZ
c.c.#: 7.463.403 de Barranquilla
Representante Legal de Sobusa S.A.

Acepto:

JAIME RAVE MARTÍNEZ
c.c.#: 8.706.958 de Barranquilla
T.P.#: 48.971 de C.S.J.

Escaneado con CamScanner

A RUEGO DE LA PARTE INTERESADA SE COLOCA ESTE SELLO

EL NOTARIO 5º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE CON LA REGISTRADA EN LA NOTARIA
30 AGO. 2019
POR: Oscar Antonio Guerrero Benavides

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 18/01/2019 - 08:29:47
Recibo No. 7068670, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FLW24BC5FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A."SOBUSA."
Sigla: SOBUSA
Nit: 890.111.966 - 5
Domicilio Principal: Soledad
Matrícula No.: 49.473
Fecha de matrícula: 20/10/1981
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 20/03/2018
Activos totales: $11.791.878.698,00
Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 63 NO. 03 - 75 FRENTE A GRANABASTOS
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico: sobusal@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3319220

Direccion para notificación judicial: CALLE 63 NO 3 - 75 FRENTE A GRANABASTOS
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico de notificación: sobusa@sobusa.com.co
Teléfono para notificación 1: 3319220

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.721 del 22/09/1981, del Notaria Primera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/1981 bajo el número 13.984 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada "SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA".

REFORMAS DE ESTATUTOS

Signature Not Verified

Escaneado con CamScanner

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.541	13/06/1990	Notaria 1a. de Barran	37.181	26/06/1990	IX
Escritura	801	05/05/1997	Notaria 4a. de Barranq	69.525	22/05/1997	IX
Escritura	572	26/04/1999	Notaria 4a. de Barranq	81.025	13/05/1999	IX
Escritura	505	21/04/2003	Notaria 4. de Barranq	104.804	08/05/2003	IX
Escritura	570	05/06/2008	Notaria 4 a. de Barran	140.621	17/06/2008	IX
Escritura	1.408	16/05/2011	Notaria 4a. de Barranq	170.253	03/06/2011	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 31/12/2050
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto: 1).La prestacion del servicio publico de transporte colectivo urbano, intemunicipal, interdepartamental, nacional o internacional, con vehiculos de propiedad de la sociedad y/o de los accionistas, incluyendo el servicio de transporte publico en automoviles, tanto en forma permanente como en forma ocasional, en todas las modalidades y modos, con capacidad de prestar el servicio individual colectivo y el masivo. 2).La prestacion de servicios especiales de transporte para empresas industriales y de cualquier otra indole, dentro o fuera de la ciudad de Barranquilla y su area metropolitana, con sujecion a las dispociciones correspondientes de las autoridades administrativas o de policia. 3).La administracion de vehiculos automotores de transporte de carga por las carreteras nacionales. 4).La importacion de vehiculos automotores con destino al servicio publico de transporte de pasajeros, lo mismo que de repuestos y accesorios para dicha clase de vehiculos. 5). La compra venta y/o distribucion de toda clase de lubricantes, combustibles, productos derivados del petroleo, repuestos y accesorios para automotores. 6.- La vinculacion como socia o en cualquiera otra forma o sociedades que tengan por objeto principal actividades o negocios semejantes a los de la sociedad, conexos con ellos o complementarios, incluyendo la participacion en las distintas sociedades creadas o que se creen, uniones temporales, consorcios, que tengan por objeto la participacion en sistemas de transporte masivo de orden local, regional, nacional o internacional. 7.- La participacion en licitaciones, concursos, ofertas y demas que tengan por objeto la prestacion de servicio publico de transporte colectivo, individual, urbano, intermunicipal, interdepartamental, de carga y en sistemas de transporte masivo de orden local, regional, nacional o internacional, asi como para el suministro de insumos y demas afines. Para el cabal desarrollo y cumplimiento de su objeto, la sociedad podra: a.- Adquirir, conservar, utilizar, dar y recibir en arrendamiento y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos y vehiculos necesarios para el desarrollo de su objeto social. b.- Cambiar la forma o naturaleza de sus bienes.
c.- Dar y aceptar prendas y fianzas. d.- Celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis. e.- Girar, librar, otorgar, aceptar,

Escaneado con CamScanner

solemnidad alguna.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 367 del 29/04/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2016 bajo el número 309.908 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Guerrero Bonadiez Oscar	CC 7.463.403
Suplente del Gerente Acevedo Gonzalez Rosmira	CC 32.751.523

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 43 del 24/03/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/05/2018 bajo el número 343.621 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Guerrero Bonadiez Oscar	CC 7.463.403
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Imitola Alvarado Ramiro Jose	CC 72.135.903
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Carreno Rueda Pablo Antonio	CC 8.741.574
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Angulo Calderon Carlos Hernando	CC 1.045.674.849
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sanabria Sanchez Abelardo	CC 72.272.306
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Villamizar de Florez Matilde	CC 22.359.130
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sarmiento Ruiz Alberto	CC 72.297.860
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Guerrero Bonadiez Giovanni	CC 8.731.634
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Acevedo Gonzalez Rosmira	CC 32.751.523
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Carreno Rueda Victor	CC 7.482.797
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Angulo Sanchez Hernando	CC 5.044.066

Escaneado con CamScanner

recibir y en general, negociar toda clase de titulos valores. f.- Dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses. g.Celebrar contratos de agencia, distribucion o concesion, suministro y consignacion, asi como, convenios de colaboracion tecnica o administrativa con otra u otras personas naturales o juridicas y en general podra realizar todos los negocios u operaciones directamente relacionados con ella y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente de la existencia y actividad de la compania.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: G473100 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
Actividad Secundaria Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$550.000.000,00
Número de acciones	:	5.500.000,00
Valor nominal	:	100,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$505.585.400,00
Número de acciones	:	5.055.854,00
Valor nominal	:	100,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$505.585.400,00
Número de acciones	:	5.055.854,00
Valor nominal	:	100,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La Junta Directiva ejercera las siguientes funciones y atribuciones entre otras: Autorizar al Gerente para la celebracion de actos o contratos cuya cuantia exceda la suma de (150) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar al Gerente, para suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes sociales en otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, lo mismo que para enajenar las acciones, cuotas o partes sociales que tengan en ellas, con excepcion de la vinculacion a sociedades colectivas, en cuyo caso se autorizara por la Asamblea General de Accionistas. La administracion y representacion legal de la sociedad la ejercera un Gerente General y un Suplente quien lo reemplazara en sus faltas ocasionales, temporales o absolutas. El Gerente General, ademas de la representacion y uso de la firma social, tendra las siguientes atribuciones y deberes entre otras: Representar a la compania judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con sujecion a lo previsto en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o interes de la compania. El Gerente tendra un Suplente que lo reemplazara en caso de ausencia transitoria o absoluta, sin requisito ni

Escaneado con CamScanner

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Sanabria Sanchez Leonardo CC 72.001.473

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Villamizar Ramirez Nubia CC 41.359.006

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Diaz Garrido Ricardo Antonio CC 72.236.002

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 41 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2016 bajo el número 309.124 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal.	
Horta Pulgar Alfonso Antonio	CC 8.700.720
Revisor Fiscal Suplente	
Pabuena Garrido Yobana	CC 32.765.612

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. SOBUSA
Matrícula No: 49.474 DEL 1981/10/20
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 03 No 43 - 22
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3282372
Actividad Principal: G473100
COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
Actividad Secundaria: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Nombre:
SOC DE TRANSP. URBANOS DEL ATLANTICO S.A. SOBUSA
Matrícula No: 174.088 DEL 1993/07/14
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 63 PROL.CL MURILLO No.3-75
Municipio: Soledad - Atlantico
Teléfono: 3282372
Actividad Principal: G473100
COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
Actividad Secundaria: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

Escaneado con CamScanner

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Escaneado con CamScanner